

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Américo Eduardo Deñó Jorge.

Abogados: Licdos. Manfrid Ramón Ogando Cuevas y Carlos Batista Piñero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Américo Eduardo Deñó Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126311-7, domiciliado y residente en la calle José A. Robert núm. 1, esquina avenida Casandra Damirón, sector Blanquizontales, municipio Barahona, provincia Barahona, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por los abogados Milciades Félix Encarnación y Abraham Arias Félix, actuando en nombre y representación de los acusados Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, David Mella (a) Mecino y Luis Antonio Díaz Matos (a) Melkis, contra la sentencia penal número 107-2010-00001, dictada en fecha tres (3) de enero del año dos mil doce (2012), leída íntegramente el día dieciséis (16) de febrero del indicado año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Anula sentencia recurrida, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, absuelve a los señores Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, David Mella (a) Mecino y Luis Antonio Díaz Matos (a) Melkis, de violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Américo Eduardo Deñó Jorge; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Américo Eduardo Deñó Jorge, por intermedio de su apoderada especial, contra de los señores Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, David Mella (a) Mecino y Luis Antonio Díaz Matos (a) Melkis, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundada; **QUINTO:** Condena al señor Américo Eduardo Deñó Jorge, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Milciades Félix Encarnación;

**SEXTO:** *Declara que por efecto del desglose pronunciado por esta alzada en audiencia de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve (26-8-2019), la presente sentencia no surte efectos jurídicos respecto del co-acusado/demandado Luis Alberto Batista Pérez, lo que implica que se le ha de conocer los méritos del recurso en forma separada, en consecuencia, se ha de conservar por la Secretario General del Despacho Judicial Penal de esta jurisdicción, copia certificada de las actuaciones de que se trata (expediente certificado), para que una vez que esa persona se ponga a disposición de la justicia se pueda tomar la decisión correspondiente de conformidad con la ley (sic).*

- 1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 107-2012-00001, de fecha 3 de enero de 2012, en el aspecto penal, declaró a los imputados José Pérez Mella, Santos Pérez, Luis Antonio Díaz Matos (A) Melkis, Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez y David Mella (a) Mesino, culpables de violar las disposiciones de la Ley núm. 5869, que tipifica y sanciona el delito de violación de propiedad, en perjuicio del querellante y actor civil el señor Américo Eduardo Deñó Jorge, y, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de 3 meses de prisión correccional, ordenó el desalojo inmediato de los terrenos propiedad del señor Américo Eduardo Deñó Jorge, consistente en la porción de terreno ubicado en el paraje de Habanero, sección La Hoya, municipio y provincia Barahona, con una extensión superficial de diecinueve tareas (19) dentro de los linderos siguientes: Norte: Línea Férrea de Sal y Yeso; Sur: Vía Férrea y terrenos aledaños; Este: Camino y Vía Férrea Central Barahona; Oeste: Autopista Barahona-Santo Domingo y en el aspecto civil al pago de una indemnización de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), a cada uno.
- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00111 de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00212, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 29 de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, produciéndose su lectura en la fecha que indica el encabezado.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa y de la parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
  - 1.4.1. Lcdo. Manfrid Ramón Ogando Cuevas, por sí y por el Lcdo. Carlos Batista Piñero, en representación de Américo Eduardo Deñó Jorge, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que tengáis a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Américo Eduardo Deñó Jorge, a través de sus abogados legalmente constituidos, en contra de la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00089, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haberse hecho de conformidad con la ley, en derecho y en tiempo hábil; Segundo: Que tengáis a bien casar la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00089, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona por las violaciones a los medios propuestos en el presente recurso de casación, y; en consecuencia, sea enviada a otra corte a los fines de conocer o instituir un nuevo juicio o proceso judicial; Tercero: Condenar a los señores Rafael Ferreras (a)

Toño, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, David Mella (a) Mesino y Luis Antonio Díaz Matos (a) Melkis, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Carlos Batista Piñero y Manfrid Ramón Ogando, quien lleva la palabra, y haréis justicia”.

1.4.2. Lcdo. Milcíades Félix Encarnación por sí y por el Lcdo. Abraham Arias Félix, en representación de Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, David Mella (a) Mesino y Luis Antonio Díaz Matos (a) Melkis, expresar a esta Corte lo siguiente: “Que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación, por estar contenido en la ley y haber respetado el debido proceso de ley, eso en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, dicho recurso de casación sea rechazado conjuntamente con todos y cada uno de los medios planteados en el mismo, por el mismo ser improcedente, mal fundado, carente de base legal y ser violatorio al contenido del artículo 426.2 del Código Procesal Penal; Tercero: Vamos a pedir a la honorable Suprema que se confirme en todas sus partes la sentencia numero 102-2019-SPEN-00089, de fecha 19 de septiembre de 2019 emanada de la Corte de Apelación penal del Departamento Judicial de Barahona, por la misma haber respetado lo que es contenido del artículo 51 y siguiente de la Constitución y también el artículo 1 y 2 de la Ley 58-69 de Violación de Propiedad por haber respetado lo que es la motivación, haber respetado lo que es el contenido de apego a la ley conforme a sus motivaciones y conforme a su contenido, ya por último, que se condene a la parte recurrente al señor Américo Eduardo Deñó Jorge al pago de las costas procesales y que las mismas sean distraídas a favor de los abogados que han dado calidades Milcíades Félix Encarnación y Abraham Arias Félix, por haberlas avanzado en todas sus partes, rechazando todas y cada una las conclusiones dadas por el recurrente, y haréis justicia”.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Dejar el presente recurso de casación al criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia, en correspondencia con las disposiciones del artículo 110 de la Constitución que prescribe la irretroactividad de la ley, por tratarse de un hecho punible de acción privada al momento de su comisión, según lo establecía el artículo 32 numeral 1 del Código Procesal Penal, antes de ser modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 06 de febrero del 2015”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Américo Eduardo Deñó Jorge propone un único medio en su recurso de casación, el cual es el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Tergiversación y errónea aplicación de la ley.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al fallar como lo hizo no tomó en cuenta que los actos de venta bajo firma privada, de fechas 11 del mes de septiembre del año 1987, debidamente legalizado por el Dr. Luis Ramírez Suberví, Notario Público de los del Número del municipio de Barahona, y el de fecha 6 del mes de Mayo del año 1990, debidamente legalizado por la Dra. Raysa Margarito Urbáez Rubio, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona demuestra que el Sr. Américo Eduardo Deñó Jorge, es el real y legítimo propietario de los mismos por el tiempo de posesión que tiene de ellos y que este tribunal no le dio la justa valoración que los mismos se merecen debido a que hasta la fecha no se han sido cuestionado y desmeritados los mismos. Que los Sres. Rafael

Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, Luis A. Batista Félix, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, Luis Antonio Díaz Matos y David Mella, tienen unos supuestos actos de venta bajo firma privada que ha sido cuestionado y desmeritado por la Sub Dirección Central de Investigaciones Policía Forense mediante el Certificado de Análisis Forense núm 0340-2011, de fecha 01-03-2011, suscrito por el Lcdo. Elvis Zarzuela Paniagua. Que mediante ese análisis la Sub Dirección Central de Investigaciones Policía Forense, determinó que todos los actos de venta bajo firma privada de los Sres. Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, Luis A. Batista Félix, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, Luis Antonio Díaz Matos y David Mella, contienen sellos de impuestos del año 2006, mientras que los actos de venta bajo firma privada de dichos señores fueron supuestamente redactados con 5 y 6 años de antelación a la fecha de confección de los sellos de impuestos internos que tienen colocados dichos actos de venta, lo que da a indicar que la fecha de dichos actos de venta no se corresponden con la fecha de los sellos de impuestos internos, demostrando así que dichos actos de venta son amañados y falsos. Que de igual modo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, no tomó en cuenta ni valoro justa y correctamente las declaraciones testimoniales del Sr. Edermiro González, quien había manifestado al tribunal de primer grado que si le había vendido al Sr. Manuel Ureña, unos terrenos de su propiedad que se lo había cedido el Sr. Luis E. Del Monte y que en ningún momento le ha vendido a los acusados, Sres. Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, Luis A. Batista Félix, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, Luis Antonio Díaz Matos y David Mella; declaraciones estas que constituyen una prueba contundente del Querellante y Actor Civil, Sr. Américo Eduardo Deño Jorge, en contra de los acusados. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tergiversa la realidad de los hechos cuando en el numeral 12, paginas 15 de 19 y 16 de 19, de la sentencia casada, manifiesta: que el Sr. Américo Eduardo Deño Jorge, no pudo establecer de manera inequívoca ante el tribunal a-quo ni mucho menos antes el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona. Que tiene pleno derecho en el inmueble de registrado de que se trata, comprobándose además que no concurren los elementos constitutivos que tipifican el tipo penal de violación de propiedad". Que de los terrenos que se trata en el presente proceso litigioso, son terrenos que no están saneados ni poseen títulos definitivos ni de constancias anotadas expedidas por el Registro de Títulos del Departamento de Barahona, sino de terrenos comuneros que solo están amparados de actos de venta bajo firma privada, por lo que no es de competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, ningún tipo de atribución, razón por la cual no sabemos a qué viene a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tenga que tomar en cuenta o hacer referencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, como lo hace en el numeral 12, paginas 15 de 19 y 16 de 19, de la sentencia casada. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el numeral 13, de la página 16 de 19, hace una errónea interpretación y aplicación de la ley cuando expresa: Que el tribunal de primera grado hizo una mala interpretación de la ley valoró mal las pruebas debatidos, violando así los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando la sentencia apelada carente de motivos que sustenten su dispositivo, puesto que, tal y como se ha evidenciado por la sentencia del Tribunal de Tierras antes referida, como de los circunstancias del proceso, el querellante/demandante, no tiene derecho registrado sobre la propiedad relacionada con el litigio en cuestión, consecuentemente, procede que se rechacen las conclusiones de la parte recurrida y el dictamen del Ministerio Publico, por improcedentes e infundadas, por tanto, esta alzada debe declarar con lugar el recurso, y sobre las comprobaciones de hecho de la jurisdicción de primer Grado. Dictara sentencia propia, revocando la sentencia recurrida, tanto en el aspecto penal como civil puesto que con la misma se incurrió en una errónea aplicación de la ley se ha de disponer la absolución de los acusados/demandados (apelantes), en virtud

del artículo 337 del Código indicado. Que la errónea interpretación y aplicación de la ley que expresa la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el numeral anterior, está dada en el sentido a que el tribunal de primer grado si motivo correctamente la sentencia emitida por este cuando en sus considerandos los justifica sobre la valoración de las pruebas literales y testimoniales aportadas por las partes en conflictos y en consonancia conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que al tomar en cuenta la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, una sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, para justificar una revocación de una sentencia emitida por el tribunal a-quo, está tergiversando y retorciendo el Derecho, debido a que no debe de tomar en cuenta la referida sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, porque ambas partes no tienen derechos registrados sobre los terrenos en conflicto, que al hacerlo así está haciendo una mala aplicación de la ley.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9.- El estudio de las piezas que acompañan el expediente formado con motivo de sentencia apelada, revela que se trata de un conflicto de derechos registrados, puesto que en la jurisdicción de primer grado, la parte apelada (querellante y actor civil), tal y como se advierte de la página 17 de la decisión recurrida, sometió el original del acto de venta bajo firma privada del 6 de marzo de 1990, el acto de venta bajo firma privada del 11 de septiembre de 1987, en tanto que, los acusados/apelantes, sometieron sendos actos de venta bajo firma privada (ver páginas 18-20), en los que basan el derecho de propiedad sobre los terrenos de los que se le pretende desalojar. Dada esta situación, en fecha 14 de junio del año 2015, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación dictó la Sentencia número 00150-2012, mediante la cual sobreseyó el conocimiento del recurso de que se trata, y remitió a la partes por ante la jurisdicción inmobiliaria, a los fines a que de conformidad con la ley se determine si le corresponden derechos en la propiedad inmobiliaria motivo del litigio; 10.- La sentencia recurrida permite apreciar, que a las pruebas no fueron valoradas debidamente, muy especialmente el Certificado de Análisis Químico Forense número 0340- 2011, suscrito por el Mayor P. N. Elviz Zarzuela Paniagua, de fecha 1-3-11, de la Subdirección de la Policía Científica de la Policía Nacional. De este peritaje que aparece descrito al final de la página 17 e inicio de la 18 de la decisión atacada, se advierte que el tribunal a quo refiere lo siguiente: “Que de acuerdo al análisis realizado a los documentos presentados como evidencia, de utilizando las técnicas macro y micro comparativa correspondiente, se determinó que no es posible determinar las fechas reales de la confección de los actos de venta cuestionados, pero, si se pudo constatar que el año de la emisión de los sellos y/o estampilla impuestos internos no se corresponden con las fechas que presentan los actos de ventas en cuestión. Por lo que se ha opinado que los documentos debatidos fueron realizados y con fechas retroactivas a la emisión de los sellos de cancelación impreso en cada acta en cuestión” (Sic). Esta alzada advierte, que al valorar esta prueba, el tribunal a quo expresa en el fundamento que inicia al final de la página 24 y termina al principio de la 25, lo siguiente: “... cabe resaltar que a través de esta experticia, ha quedado demostrado la ambigua, oscura y dudosa forma en que han operado los imputados para la expedición de dichos documentos, para aparentar una legalidad, y de forma descarada enfrentar al auténtico propietario, en detrimento de los dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República, que establece en síntesis que; el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, y que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, y que nadie puede ser privada de ella sino por causa justificada”. Tal proceder del a quo, a juicio de esta Corte de Apelación, conduce a que el mismo desnaturaliza la prueba

descrita, puesto que, es una condición sine qua non (indispensable) en los casos en que se alega la violación de una propiedad inmobiliaria, que se establezca de manera inequívoca, si el querellante/demandante es propietario de la misma, lo cual no se hizo; 11 Como resultado del sobreseimiento hecho por esta alzada en fecha más arriba indicada, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó la sentencia del once de febrero del dos mil diecinueve (11-2-2019), cuyo dispositivo es el siguiente: Único: Acoge la instancia depositada en fecha 1° de junio del año 2015, presentada por la parte demandante, señor Américo Eduardo Deñó Jorge, a través de su abogado Lcdo. José del Carmen Gómez Marte (Sic), en relación con la litis sobre derechos registrados, en contra de los señores Rafael Ferreras, David Mella, Luis Alberto Batista Pérez, José Pérez Mella y Carmelo Matos, referente a la parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 14 del municipio de Barahona, provincia de Barahona, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge el acto de desistimiento de fecha 21 del mes de octubre del año 2018, legalizado por el Dr. Emilio Reyes Novas, notario público de los del número para el municipio de Barahona, donde la parte demandante desiste de la presente, en virtud de los establecido por los artículos 36 y 37 de la Ley 108-05, quedando dicha parcela en el mismo estado en que se encontraba antes de la acción”. Además de esta sentencia, reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, el original del desistimiento de que se trata (acto notarial), así como del acto número 389/2015, del dos de junio del dos mil quince (2-6-2015), instrumentado por José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, contentivo de la demanda en nulidad de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios intentada ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona por el hoy recurrido Américo Eduardo Deñó Jorge, contra los hoy acusados/recurrentes, con relación a las parcelas 10 y 20 del Distrito Catastral (D. C.) número 14 de Barahona; 12.- Lo precedentemente expuesto permite establecer a juicio de esta alzada, que la parte recurrida (Américo Eduardo Deñó Jorge), no pudo establecer de manera inequívoca ante e tribunal a quo ni mucho menos ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, que tenga algún derecho en el inmueble de registrado de que se trata, comprobándose además de que no concurren los elementos constitutivos que tipifican el tipo penal de violación de propiedad 13.- Por igual, se advierte en la especie, que tal y como ha invocado la parte apelante (los acusados/demandados), el tribunal de primer grado hizo una mala interpretación de la ley y valoró mal las pruebas debatidas, violando así los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando la sentencia apelada carente de motivos que sustenten su dispositivo, puesto que, tal y como se ha evidenciado por la sentencia del Tribunal de Tierras antes referida, como de las circunstancias del proceso, el querellante/demandante, no tiene derecho registrado sobre la propiedad relacionada con el litigio en cuestión, consecuentemente, procede que se rechacen las conclusiones de la parte recurrida y el dictamen del Ministerio Público, por improcedentes e infundados; por tanto, esta alzada debe declarar con lugar el recurso, y sobre las comprobaciones de hecho de la jurisdicción de primer grado, dictará sentencia propia, revocando la sentencia recurrida, tanto en el aspecto penal como civil, puesto que con la misma se incurrió en una errónea aplicación de la ley, y se ha de disponer la absolución de los acusados/demandados (apelantes), en virtud del artículo 337 del Código indicado.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. Que el querellante recurrente plantea un único motivo de casación, de manera concreta y en síntesis reclama, errónea interpretación de la Ley, en el sentido de que la Corte de Apelación procedió a dictar sentencia absolutoria en favor de los imputados, amparado en la tesis de que es una condición *sine qua non*, que en los casos que se alega una violación de una propiedad inmobiliaria, el demandante debe establecer de manera inequívoca si es el propietario, lo que a su entender no ocurrió en el presente caso; asimismo cuestiona, que la Corte *a qua* no valoró

el acto de venta bajo firma privada donde se plantea que el señor Américo Eduardo Doñé Jorge, es el único propietario del inmueble objeto de la presente litis, y que los actos presentados por los imputados fueron desmeritados por el tribunal de juicio.

- 4.2. Que de un estudio íntegro tanto a la sentencia objeto de impugnación como a las piezas procesales, se colige que lleva razón el recurrente en su reclamo por los siguientes motivos: a) El presente caso trata de una querrelan con constitución en actoría civil presentada por el señor Américo Eduardo Deñó, contra los imputados Rafael Urbáez, José Pérez Mella, Carmelo Matos, Luís A. Batista Pérez, Rafael Ferreras, David Mella, Luís Antonio Díaz Matos y Santos Pérez mella, por el hecho de que estos penetraron a la propiedad del querellante y procedieron a tirar alambradas y a destruir a su paso todo lo que ahí se encontraba; que en fecha 11/09/1987, el señor Américo Eduardo Deñó, obtuvo esos terreros mediante compra, de manos del señor Manuel Ureña De Leon, consistente en una porción de tierra de diecinueve tareas ubicadas en la sección de habanero, municipio de Pescadería de la provincia de Barahona, los cuales que ocupa desde la fecha antes establecida, y a la cual presentó dicho acto de venta; que el señor Manuel Ureña se presentó ante el juicio de fondo, aclarando que obtuvo esos terrenos por la compra que le hiciera al señor Edermiro González, y que este último obtuvo mediante una donación como liquidación que le hiciera el señor Luis E. del Monte; b) Los imputados presentaron cada uno de manera particular, actos de ventas bajo firma privada, donde se consigna que éstos le compraron los terrenos al señor Rafael Urbáez; c) Que los actos de ventas presentados por los imputados fueron objeto de examen o verificación, emitiéndose por la Sub-Dirección Central de Investigaciones Policía Forense el Certificado de Análisis Forense núm. 0340-2011, de fecha 01-03-2011, suscrito por el Lcdo. Elvis Zarzuela Paniagua, en el que se hace constar que el análisis de experticia caligráfica de seis actos de ventas bajo firmas privadas de fecha 30-03-2005, 22-12-2004, 11-08-2004, 09-02-2001, 03-05-03 y 20-07-2007, suscritos entre Rafael Urbáez, José Pérez Mella, Carmelo Matos, Luís A. Batista Pérez, Rafael Ferreras, David Mella, Luís Antonio Díaz Matos y Santos Pérez Mella, respectivamente, da como resultado en síntesis lo siguiente: Que de acuerdo al análisis realizado a los documentos presentados como evidencia, utilizando las técnicas macro y microcomparativa correspondiente, se verificó que no es posible determinar las fechas reales de la confección de los actos de ventas cuestionados, pero, sí se pudo constatar que el año de la emisión de los sellos o estampilla de impuestos internos no se corresponde con las fechas que presentan los actos de ventas en cuestión. Por lo que se ha opinado que los documentos debitados fueron realizados con fechas retroactivas a la emisión de los sellos de cancelación impreso en cada acta de cuestión; d) que bajo tales resultados procedió el tribunal de juicio a restarle entera credibilidad a dichos actos de ventas bajo firma privada, ponderando además que, con el acto de venta bajo firma privada de fecha 11-09-1987 instrumentado por el Dr. Luis Ramírez Subervi, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, el cual consigna que: El señor Edelmiro Gonzáles vende a Manuel Ureña De León, una porción de terreno ubicado en el paraje Habanero, sección La Hoya, municipio y Provincia de Barahona; con dicho documento se revela la licitud y limpia procedencia de la forma de cómo el señor Américo Eduardo Deñó Jorge obtuvo dicho predio luego de haberlo comprado al señor Manuel Ureña De León.
- 4.3. Que, en esas atenciones y vista las incidencias de fondo del presente proceso, entiende esta Sala, que la Corte *a qua* ha incurrido en una errónea interpretación de la Ley, toda vez que en primer orden, si bien es cierto ambas partes han presentado actos de ventas de los terreros envueltos en la presente litis, no menos cierto es que los actos de venta que corresponden a los imputados, fueron desmeritados por los motivos que en otra parte de esta decisión fueron expuestos, lo que no ha ocurrido con el acto de venta bajo firma privada presentado por el querellante; y en segundo orden, contrario a lo que expone la Corte de Apelación, en virtud al

artículo 1 de la Ley núm. 5869, el cual establece: *toda persona que se introduzca a una propiedad inmobiliaria, urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional, y multa de diez a quinientos pesos*; es decir, que la parte no tiene necesariamente que ser el propietario real del bien inmueble para accionar en justicia, en razón que tal y como lo describe el texto legal de referencia, puede ser arrendatario o usufructuario, por lo entendemos que el descargo bajo tales afirmaciones resulta a todas luces erróneo; que así las cosas esta Sala procede acoger el recurso de casación de que se trata y por consiguiente enviarlo ante la Corte de Apelación a los fines de que realice una nueva valoración del recurso, con una composición distinta a la que lo conoció.

- 4.4. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.
- 4.5. Que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación, al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.
- 4.6. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

- 5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por falta atribuible a los jueces.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

- 6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante Américo Eduardo Deñó Jorge, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, con una composición distinta, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.



**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)